



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00325-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE EL ESPINAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ESPINAL y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.235 de Ibagué Tolima, en contra del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ESPINAL** y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.235 de Ibagué Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 25 de julio de 2023 elevó derecho de petición al RUNT y Secretaría de Tránsito y Transporte de El Espinal Tolima, solicitando la corrección en su licencia de conducción, toda vez que al momento de realizar su impresión, le registra la restricción de "Conducir con Lentes", lo cual no presenta ni en el Runt, ni en los exámenes que realiza el CRC Ser Conductor Ibagué.
- 1.2. Que a la fecha no ha recibido respuesta clara, oportuna, completa y de fondo, a la solicitud que fue elevada.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantea como pretensión, la siguiente:

*"Ordene señor Juez a quien corresponda dar una respuesta de FONDO frente a la petición radicada ante esta entidad el día 25 de julio de 2023 por parte de la entidad SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE ESPINAL- TOLIMA – RUNT."*

#### III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Wilson Albeiro Aguilar Ospina<sup>1</sup>.
- 3.2. Impresión de mensaje de datos que denota el envío de derecho de petición el 25 de julio de 2023 al Municipio de Espinal, el cual fue radicado bajo el consecutivo No. 20230320042648<sup>2</sup>.
- 3.3. Derecho de petición suscrito por el señor Wilson Albeiro Aguilar Ospina el 25 de julio de 2023, con destino al RUNT y Secretaría de Tránsito y Transporte de El Espinal Tolima, con sus respectivos anexos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 5 del archivo "4\_ED\_4DEMANDA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Folio 6 ibídem.

<sup>3</sup> Archivo "3\_ED\_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 17 de agosto de 2023<sup>4</sup> se dispuso su admisión en contra del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ESPINAL** y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **MUNICIPIO DE EL ESPINAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ESPINAL**, **guardó silencio**, mientras que el **RUNT** se pronunció en los siguientes términos:

##### 4.1. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

Señaló no ser ciertos los hechos descritos por el accionante, y expone que la petición elevada por la parte actora, solo se radicó ante el Organismo de Transito de Espinal, por lo que no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa entidad, en la no contestación a dicha petición.

Esboza que verificada la base de datos del RUNT, encuentra que el documento de identidad 5820235, registra en trámite de refrendación de licencia de condición para el 22 de junio de 2023, expidiéndose la licencia de conducción No. 5820235, en la cual no se evidencia que exista restricción alguna, lo cual puede ser consultado en la página web [www.runt.gov.co](http://www.runt.gov.co) y para el efecto, aporta la siguiente imagen:

NOMBRE COMPLETO:	WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA		
DOCUMENTO:	C.C. 5820235	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	5345313
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	01/03/2010		

  

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Exple Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
5820235	STRIA MCPAL TTOyTTE ESPINAL	22/06/2023	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
6255085	SDM - BOGOTA D.C.	09/03/2010	VENCIDA	CONDUCCIR CON LENTES	<a href="#">Ver Detalle</a>
110010004688362	SDM - BOGOTA D.C.	07/10/2008	VENCIDA	CONDUCCIR CON LENTES	<a href="#">Ver Detalle</a>

En tal sentido, aduce desconocer la restricción señalada por el accionante, pues la de conducir con lentes se encontraba asociada a trámites anteriores, pero no para este último.

Por lo anterior, solicita declarar que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y ordenar al accionado, pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el actor.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

#### V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho

<sup>4</sup> Índice 5 – SAMAI.

a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental de petición del señor **WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA**, al no suministrar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud que elevó el 25 de julio de 2023?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

#### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>5</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>6</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la***

<sup>5</sup> Artículo 23.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**.  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del.

### **5.3.2. Del caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ESPINAL** y el

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, al señalarse que no han suministrado respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud que les fue elevada el 25 de julio de 2023.

Bajo ese entendido, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 25 de julio de 2023, el señor Wilson Albeiro Aguilar Ospina presentó el ante el Municipio de El Espinal, buzón electrónico [contactenos@elespinal-tolima.gov.co](mailto:contactenos@elespinal-tolima.gov.co), derecho de petición a través del cual peticionó (v. núm. 3.3):

*“(…) corrección en mi licencia de conducción, ya que al momento de la impresión me aparece con una restricción (CONDUCIR CON LENTES) la cual no tengo, ni en el Runt Anexo 1., ni en los exámenes que me realice en el CRC SER CONDUCTOR IBAGUE. Anexo 2. Y se me realice la reimpresión de mi lamina, corregida.”*

Para el afecto, aportó la licencia de conducción No. 5820235, en la que se denota la restricción de “CONDUCIR CON LENTES”.

Así mismo, está probado que la petición formulada por la parte actora fue radicada por el Municipio de El Espinal, bajo el consecutivo No. 20230320042648 (v. núm. 3.2).

Conforme a lo anterior, y como quiera que el Municipio de El Espinal Tolima - Secretaría de Tránsito y Transporte, guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, considerando que no existe en el expediente digital, prueba que acredite que se ha dado respuesta a la petición formulada por el accionante el 25 de julio de 2023, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir contestación, por lo que es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues el Municipio de El Espinal no se ha pronunciado dentro del término de ley<sup>7</sup>, sobre la solicitud que le fue radicada bajo el consecutivo No. 20230320042648.

En esa medida, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se concederá el amparo invocado y en consecuencia, se ordenará al MUNICIPIO DE EL ESPINAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ESPINAL, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición elevada el 25 de julio de 2023 por el señor WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA, Rad. No. 20230320042648, cuya respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

Finalmente, precisa el Despacho que, al no encontrarse demostrado que ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT se elevó petición alguna respecto de la cual pueda evidenciarse la afectación de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, habrá de desvincularse del presente asunto y así se procederá.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.235 de Ibagué Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE EL ESPINAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ESPINAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición elevada el 25 de julio de 2023 por el señor **WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA**, Rad. No. 20230320042648, cuya respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la parte

<sup>7</sup> Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL ESPINAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ESPINAL y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00323-00.  
SENTENCIA

actora, dentro del término antes señalado.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente asunto al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**